

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de los procesos acumulados de investigación e impugnación de paternidad No. 950013184001-2016-00021-00 y 2016-00020-00, promovido por la señora YOLIMA SUÁREZ BARRETO contra el señor JAIME SUÁREZ GIRALDO y contra JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora YOLIMA SUÁREZ BARRETO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, tendiente a que se declare que no es su padre y contra el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, a través de la cual pretende se declare que es su padre biológico, y que como consecuencia de dichas declaraciones se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS ALFONSO y que se condene en costas y agencias a los demandados.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que la demandante YOLIMA SUÁREZ BARRETO, nació el día cinco (5) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), en Bogotá D.C, siendo registrada en el indicativo serial No. 2068388, de la Notaria Tercera de esa ciudad, como hija de BLANCA CECILIA BARRETO VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.048.444 y del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.306.46, pero su padre biológico es el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, con quien la señora BLANCA CECILIA sostuvo relaciones sexuales en el año de mil novecientos setenta y cinco (1975), y quien en varias ocasiones ayudo a subsistencia de la demandante, aunque negándose a reconocerla como hija.

3. La demanda se admitió con auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se dispuso acumular la demanda de impugnación de paternidad promovida por la señora YOLIMA SUÁREZ BARRETO contra el señor JAIME SUÁREZ BARRETO, a la de investigación de paternidad promovida contra el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, notificar a los demandados para que le dieran respuesta, darle el trámite correspondiente y reconocer personería al apoderado de la demandante.

4. El demandado JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, habiéndose producido su fallecimiento sin que hubiera dado respuesta a la demanda y antes que venciera el término con que contaba para darle respuesta, por lo que se dispuso la vinculación, por pasiva, de la señora MARÍA ELENA VARGAS ALFONSO, en condición de heredera y así mismo emplazar al demandado JAIME SUÁREZ GIRALDO.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 9500131840012016.00020 Y 21-00  
DEMANDANTE: YOLIMA SUÁREZ BARRETO  
DEMANDADO: JAIME SUÁREZ BARRETO Y OTRO



RAMA JUDICIAL

5. La demandada MARÍA ELENA VARGAS ALFONSO, fue notificada personalmente, quien presentó escrito proponiendo la excepción de caducidad de la acción de impugnación, por no haberse notificado al demandado dentro del año siguiente al día en que se enteró que el señor JAIME SUÁREZ GIRALDO no era el padre de la demandante, solicitando por tanto negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo se presentó escrito de contestación de demanda, manifestando, en síntesis, que no es cierto que el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO sea el padre de la demandante, porque no existe respaldo probatorio ni evidencia física que permita inferir razonablemente que esa afirmación sea cierta, propuso las excepciones previas de indebida presentación de los hechos de la demanda, al mencionarse que no se conocía el domicilio ni el lugar de trabajo del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO y que sabiendo que falleció pide que lo emplacen y que se da como dirección de notificación la del demandado JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO.

Igualmente propuso excepción de indebida presentación de la demanda, fraude o deslealtad procesal, por no mencionarse en el acápite de la demanda el requisito de la gravedad del juramento, para afirmar que se desconoce el correo electrónico del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, padre de la demandante.

6. El apoderado de la demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada MARÍA ELENA VARGAS ALFONSO, manifestando que la temeridad y mala fe no son excepciones previas, a tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, aduciendo que el hecho que se haya aportado una copia del registro de defunción del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, no indica que la demandante haya actuado de mala fe, porque desconocía el paradero del demandado, dado que conforme con la información de su progenitora, convivió con él unos pocos meses, al comienzo de la vida de la peticionaria y no conocía que estuviera fallecido.

7. Con proveído del treinta y uno (31) de enero del año en curso, se negaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

8. Practicada la prueba de ADN a los restos óseos del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, a la demandante YOLIMA SUÁREZ BARRETO y a su progenitora BLANCA CECILIA BARRETO VANEGAS dio como resultado incompatibilidad para la paternidad, según los marcadores genéticos FGA, D8S1179, VWA, Penta E, D18S51, D21S11, D3S1358, Penta D, D16S539, D13S317, D19S433, D2S1338, D10S1248, D12S1045, D12S391, D2S441, D6S1043 y D1S1656.

Así mismo se practicó el examen de ADN a los restos óseos del señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, a la demandante YOLIMA SUÁREZ BARRETO y a su progenitora BLANCA CECILIA BARRETO VANEGAS dando como resultado compatibilidad a la paternidad del causante respecto de la demandante, con una probabilidad de paternidad del 99.999999999, que constituye un índice de paternidad acumulado de 31703134785579.

9. De los Dictámenes de estudio genético de filiación rendidos por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, se corrió traslado a las partes, cobrando firmeza, al no haberse solicitado su complementación, aclaración ni haberse objetado por error grave o solicitado la práctica de un nuevo dictamen.



RAMA JUDICIAL

6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el Juez es competente para conocer el asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la señora YOLIMA SUÁREZ BARRETO, mediante apoderada judicial, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación a la paternidad e investigación a la paternidad presentadas a estudio y acumuladas dentro del presente plenario, con fundamento en lo previsto en el literal b) del numeral 4º, del artículo 386 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, lo cual se estructura en el caso de estudio, dado que los exámenes para descartar la paternidad del padre reconocedor como para indicar la paternidad de quien es señalado como padre biológico fueron positivos a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de nuevo dictamen.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento"*.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 9500131840012016.00020 Y 21-00  
DEMANDANTE: YOLIMA SUÁREZ BARRETO  
DEMANDADO: JAIME SUÁREZ BARRETO Y OTRO



RAMA JUDICIAL

De la acción de impugnación de la paternidad por parte del hijo se ocupa el artículo 217 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, conforme con el cual *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad el cualquier tiempo. En el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera”*.

Por consiguiente estando facultada el hijo para reclamar contra su paternidad o maternidad, en cualquier tiempo, significa que no procede la excepción de caducidad de la acción, que se propuso por la demandada MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO, máxime cuando en materia de paternidad el legítimo contradictor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 403 del Código Civil, es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, por lo que frente a la pretensión de no ser el demandado JAIME SUÁREZ GIRALDO el padre de la demandante, quien puede contradecir en ese sentido son los herederos del señor SUÁREZ GIRALDO, y no así la demandada MARÍA HELENA, quien representa como heredera al causante JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, y por consiguiente, solamente está facultada, en tal condición, para contradecir la demanda en torno a la pretensión de la demandante de ser hija del causante JOSÉ DEL CARMEN.

Ahora bien, el legislador mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”*<sup>1</sup>, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN y se establece igualmente para efectos de establecer

---

<sup>1</sup> La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10  
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: 9500131840012016.00020 Y 21-00  
DEMANDANTE: YOLIMA SUÁREZ BARRETO  
DEMANDADO: JAIME SUÁREZ BARRETO Y OTRO



## RAMA JUDICIAL

la no paternidad, al excluir de la misma, por lo que tanto la investigación como la impugnación dependerán de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen para confirmarla o para excluirla.

En el sub lite se aportó copia del registro civil de nacimiento de YOLIMA SUÁREZ BARRETO, con NUIP 760905-02472 e indicativo serial N° 2068388, en donde aparece reconocida como hija del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, quien de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN realizada a los restos óseos del señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, a la demandante YOLIMA SUÁREZ BARRETO y a la progenitora de ésta, señora BLANCA CECILIA BARRETO VANEGAS dio como resultado incompatibilidad para la paternidad, según los marcadores genéticos FGA, D8S1179, VWA, Penta E, D18S51, D21S11, D3S1358, Penta D, D16S539, D13S317, D19S433, D2S1338, D10S1248, D12S1045, D12S391, D2S441, D6S1043 y D1S1656, por lo que puede predicarse con certeza que el señor JAIME SUÁREZ GIRALDO no es el padre biológico de YOLIMA SUÁREZ BARRETO, por lo que así se declarará, sin necesidad de ahondar en más consideraciones al respecto.

En igual sentido se tiene que con el resultado del examen de ADN practicado a los restos óseos del señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, a la demandante YOLIMA SUÁREZ BARRETO y a la progenitora de ésta, señora BLANCA CECILIA BARRETO VANEGAS, queda demostrado que el padre biológico de YOLIMA es el señor JOSÉ DEL CARMEN, dado el resultado de compatibilidad a la paternidad por parte del causante, arrojado por el examen de ADN, en cuanto la probabilidad de paternidad fue del 99.999999999, que constituye un índice de paternidad acumulado de 31703134785579, que se trata de una paternidad prácticamente probada, por el alto índice de paternidad.

Los dictámenes de estudio genético practicados a los interesados se encuentran en firme, toda vez que se corrió traslado de ellos a las partes quienes guardaron silencio y el resultado de compatibilidad e incompatibilidad a la paternidad, respectivamente, arrojan un grado de probabilidad que linda con la plena certeza, en torno a que la demandante no es hija del extinto JAIME SUÁREZ GIRALDO y que sí lo es del causante JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, por lo que así se declarará, en cuanto que *“para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecocos al tema”*.(Corte Constitucional Sentencia C.04/01-22-98 ).

Teniendo en cuenta que la demanda de filiación fue propuesta en vida del causante JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, se declarará que la sentencia surte efectos patrimoniales, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10° de la Ley 75 de 1968.

Se condenará a la demandada determinada MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO a pagar las costas causadas en esta instancia, respecto de la acción de filiación, teniendo en cuenta que se opuso a las pretensiones de la demanda. Tásense por Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) moneda corriente.



RAMA JUDICIAL

No se condena en costas al demandado en impugnación de paternidad, teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y que la acción de desconocimiento de la paternidad es forzosa para efectos de remover el estado civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor JAIME SUÁREZ GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 15.360.465 de Puerto Berrío, Antioquia, no es el padre biológico de YOLIMA SUÁREZ BARRETO.

**SEGUNDO:** Declarar que el señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.059.537 de Garagoa, Boyacá, es el padre biológico de YOLIMA SUÁREZ BARRETO, con NUIP 760905-02472 e indicativo serial N° 2068388 de la Notaría Tercera de Bogotá.

**TERCERO:** Oficiar a la Notaría Tercera de Bogotá, para que proceda a realizar la inscripción de la presente sentencia al margen del registro de nacimiento de la señora YOLIMA SUÁREZ BARRETO, para tenerla en adelante como hija extramatrimonial del señor JOSÉ DEL CÁRMEN VARGAS ALFONSO y de la señora BLANCA CECILIA BARRETO VANEGAS.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada determinada MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO respecto de la acción de filiación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) moneda corriente.

**QUINTO:** Sin condena en costas en cuanto a la acción de impugnación de paternidad, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
 RADICADO: 9500131840012016.00020 Y 21-00  
 DEMANDANTE: YOLIMA SUÁREZ BARRETO  
 DEMANDADO: JAIME SUÁREZ BARRETO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72794d1fdcae37ed8c9dd3a5e392274b7de603be21367c640e8d1826291c9ba8**

Documento generado en 11/04/2022 11:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta por el demandado que en la sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de seiscientos ochenta mil pesos (\$680.000.00), por concepto de dineros adeudados por alimentos entre el año 2020 y enero de 2021, en que se promovió la demanda, así como por la suma de dos millones ciento treinta y tres mil quinientos pesos (\$2.133.500.00), por concepto de educación, e igualmente por las sumas que se siguieron causando por concepto de alimentos, como por las que se sigan causando, de manera que en las sumas mensuales que se le descuentan en cumplimiento de la obligación alimentaria, debe tenerse en cuenta que una parte de dichos descuentos va al pago de los alimentos que se vienen causando, es decir, no todo el valor de descuento va a la deuda.

Así mismo que frente al vestuario debe estarse a lo dicho en auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respecto a que el vestuario que le suministre a su hijo, por fuera del descuento que se dispuso por dicho concepto se tendrá como una forma de mejorar las condiciones del menor por su parte y no para efectos de que sea tenido como el pago de vestuario, al haberse determinado por sentencia en firme que los conceptos por alimentos se descontaría por nómina, para hacerlos efectivo, por lo que mientras no exista decisión en contrario, deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.****Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**addc640e55c3b0c5b24c7afe52ecfa447a9631858db3bb87c80d1d55d7d35a62**

Documento generado en 11/04/2022 02:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta que mediante audiencia de instrucción y fallo de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto del valor de la cuota de alimentaria, vestuario y gastos de educación, que de acuerdo con los hechos de la demanda, ha dejado el ejecutado JULIÁN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ de suministrar a sus hijos BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS, por lo que es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas, esto es, el valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.741.600.00), conforme con la discriminación que se realiza en la demanda.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de los menores BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, por concepto de alimentos atrasados y garantizar el pago de los alimentos que se sigan causando, se ordenara al pagador respectivo que descuente del salario devengado por el demandando JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.744.768, los valores siguientes:

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, esto es, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$574.705.00) M/C, mensuales.

b). La suma de doscientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$275.858.00), a descontar en el mes de junio y diciembre de cada año, así como en el mes de septiembre la muda de ropa para el menor ANDRÉS FELIPE, y en el mes de junio para el menor BRAYAN DAVID, por valor cada una de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CINCO MIL DOCIENTOS PESOS



RAMA JUDICIAL

(\$137.929.00), por ser el mes de cumpleaños de cada uno, por concepto de vestuario a favor sus hijos BRAYAN DAVID TOVAR RAMOS y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS, sumas a incrementar a partir de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

c). Una quinta parte del sueldo mensual, que devenga el demandado, que exceda del salario mínimo legal vigente, previsto para cada año, descuento que se limita a la suma a TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00).

Para hacer efectivos los descuentos dispuestos en los literales anteriores, se dispone oficiar al Pagador de la empresa LABORATORIO INYECCIÓN DIESEL BOGOTÁ D.C, para que los realice y ponga los dineros a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.242.010, por concepto de cuota alimentaria, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario del demandado, de los dineros que se dejen de retener

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JULIÁN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.744.768, y a favor de la señora CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO, por la suma de treinta y dos millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$32.741.600.00), por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, y lo correspondiente al 50% de los gastos escolares de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, dejadas de pagar, y por las sumas que se sigan causando por concepto de alimentos, hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a sus hijos BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS, como lo discrimina la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** Se dispone oficiar al Tesorero de la empresa LABORATORIO INYECCIÓN DIESEL BOGOTÁ D.C, para que descuente de



RAMA JUDICIAL

salario que devenga el señor JULIAN EDUARDO TOVAR SÀNCHEZ, con cédula No 79.744.768, por los valores determinados en la parte motiva.

**CUARTO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd10af582a6576e9cc6bd8edc9d689c0dd7b9e83cd82e336545d34383bae**  
**5eb**

Documento generado en 11/04/2022 03:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**